

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca-Arauca, DIECISEIS (16) de JUNIO de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO).
Radicado: 2023-00020-00.
Demandante: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.
Demandados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
SALUD DE ARAUCA.

Revisada la demanda de la referencia y teniendo en cuenta que los documentos bases de la ejecución obrantes a folios 12 a 41 cdno ppal se derivan del contrato de suministro celebrado entre la COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA., tal y como se observa a folios 14 a 32 con la copia magnética del CONTRATO MARCO No. VPG08164-2007; contrato que es de aquellos denominados contratos estatales {art 32 de la Ley 80 de 1993}, coligiéndose que éste Juzgado carece de jurisdicción para conocer del asunto.

CONSIDERACIONES.

En efecto, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, (Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), se ocupa de los temas que conoce dicha jurisdicción, para lo cual, dispone:

"...La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en*

los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

*6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, **igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.***

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%". (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Por tanto, teniendo en cuenta que la parte demandada está conformado por una entidad pública como lo es UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA., se confirma que la presente demanda debe ser conocida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, teniendo en cuenta que igualmente ejecutante Colombia telecomunicaciones así tenga sea una empresa de economía mixta con capital inferior del estado del 50%, se somete a la jurisdicción contenciosa administrativa como lo ha precisado el Consejo de Estado¹:

“En el caso concreto, y para los solos efectos de las telecomunicaciones, la Sala considera que el segundo criterio operó para concretar el problema en los servicios públicos no domiciliarios enumerados en el párrafo anterior, según los términos del art. 10 de la ley 1.341 de 2009: “Art. 10. HABILITACIÓN GENERAL. A partir de la vigencia de la presente ley, la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, que es un servicio público

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil diez (2010) Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00762-01(38344) Actor: COMUNICACIONES REGIONALES LTDA. Demandado: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P

bajo la titularidad del Estado, se habilita de manera general, y causará una contraprestación periódica a favor del Fondo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Esta habilitación comprende, a su vez, la autorización para la instalación, ampliación, modificación, operación y explotación de redes de telecomunicaciones, se suministren o no al público. La habilitación a que hace referencia el presente artículo no incluye el derecho al uso del espectro radioeléctrico.” (Resaltos fuera de texto) Esta norma declaró que se trata de actividades que se encuentran “bajo la titularidad del Estado”, concepto con el que la Sala entiende cumplida la condición o exigencia del art. 82, para que las controversias de los particulares, relacionadas “Art. 32. Los órganos del control fiscal podrán conocer y evaluar, en cualquier tiempo, los programas, labores y papeles de trabajo de las empresas contratadas en su jurisdicción y solicitar la presentación periódica de informes generales o específicos. Las recomendaciones que formulen los órganos de control fiscal respectivos al contratista, serán de obligatorio cumplimiento y observancia. En todo caso los órganos de control fiscal podrán reasumir la vigilancia de la gestión fiscal en cualquier tiempo, de acuerdo a las cláusulas del contrato.” “Art. 33. El Contratista podrá revisar y sugerir el fenecimiento de las cuentas. En caso de encontrar observaciones, deberá remitirlas con todos sus soportes, para que en el respectivo órgano de control fiscal adelante el proceso de responsabilidad fiscal si es del caso.” “ARTÍCULO 34. El hecho de contratar una entidad privada no exime al órgano fiscalizador de la responsabilidad en el cumplimiento de sus funciones.” con estas materias, se tramiten en esta jurisdicción. Por tanto, si estas actividades constituyen un servicio público, bajo la “titularidad” del Estado, es decir, en palabras del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española: “cualidad o condición de titular. Propiedad de algo legalmente reconocido”, entonces se trata de una actividad que le pertenece, a juzgar por el sentido natural y obvio de las palabras usadas por la ley. En consecuencia, aplicado el criterio material al caso concreto, la empresa demandada cumple funciones propias de los órganos del Estado, porque la ley 1.341 de 2009 estableció que la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones es un servicio público bajo la titularidad del Estado, luego, la competente para conocer del caso sub examine

es la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, se debe hacer una precisión adicional. Recuérdese que la sociedad Colombia Telecomunicaciones es de economía mixta, con capital estatal inferior al 50%, de allí que por este sólo aspecto sus controversias no corresponderían a esta jurisdicción. No obstante, como también hay que atenerse a la parte final del art. 82 CCA., incluso los particulares que desempeñan funciones propias de los órganos estatales los juzga esta jurisdicción, de donde resulta que la aplicación de una regla los excluye y la otra los incluye. La Sala considera que este conflicto se debe resolver aplicando la regla especial sobre la general, que para el caso concreto es la segunda parte del art. 82, pues si en dicho supuesto hasta los particulares se someten al juez administrativo, con mayor razón las empresas mixtas, sin importar el porcentaje de capital público que tengan. Por el contrario, si una sociedad de economía mixta, con capital minoritario del Estado, no cumple funciones propias de los órganos del Estado, entonces la jurisdicción se rige por la primera parte de la norma, es decir, que la justicia ordinaria conocería de las controversias..."

Al revisar el negocio causal del título valor suministro de datos e internet se encuentra que es un contrato entre una empresa privada que tiene funciones públicas (CRITERIO MATERIAL) entre COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P y la entidad pública de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD (CRITERIO ORGANICO).

Al respecto, mediante el **Auto 403 de 2021**², emitido por la Honorable Corte Constitucional respecto del conocimiento de un proceso ejecutivo en el que se pretendía el cobro de facturas cambiarias, aceptadas por una E.S.E. y que se originaron en el marco de un contrato de suministro de medicamentos e insumos.

En esa oportunidad, la Corte advirtió que se trataba de un proceso ejecutivo derivado del aparente incumplimiento contractual, atribuido a la entidad pública en desarrollo del contrato estatal que la vinculaba con la empresa demandante. En este sentido, recordó que, de conformidad con el artículo 104.2 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los procesos "*(...) relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública (...)*". Así mismo, el artículo 104.6 del CPACA establece que dicha jurisdicción también tiene competencia respecto de los procesos "*ejecutivos (...) originados en los contratos celebrados por esas entidades*".

² M.P: Cristina Pardo Schlesinger.

La Sala Plena del Tribunal Constitucional explicó que, cuando se trata de las mismas partes que suscribieron el negocio jurídico, la jurisdicción competente para dirimir la controversia de naturaleza ejecutiva será la misma que conoce de los demás conflictos derivados del contrato que dio origen a la creación o transferencia del respectivo título valor³. En consecuencia, en este evento la competencia corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Corroborar lo anterior lo expresado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al resolver un conflicto de jurisdicción originado entre éste Juzgado y el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, en donde anotó:

"...Con la entrada en vigencia de la ley 446 de 1998, la cual, en su artículo 42 adicionó el Título 14 del Libro 3º del Código Contencioso Administrativo contemplado en definitiva el numeral 7º del artículo 134 B del Código Contencioso Administrativo, el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los "(...) procesos ejecutivos originarios en condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativo, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales (...)"

Igual sucede con las ejecuciones contractuales, debidamente asignadas a lo contencioso administrativo por la especialidad de la materia como bien reza en el artículo 75 del estatuto de la Contratación Estatal.

*En conclusión, las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que se quieran hacer efectivas a través de la vía ejecutiva y **la ejecución contractuales, son de conocimiento de la jurisdicción de los contencioso administrativo**, correspondiendo a la jurisdicción ordinaria el resto de pretensiones ejecutivas, pues constituye el género respectivo de la distribución de competencia, mientras que las excepciones son las dadas por la misma Ley, en este caso el C.C.A. y la LEY 80 de 1993.*

No obstante se torna fundamental hablar de la mano de la Ley de contratación estatal, para identificar qué documentos presentados como títulos ejecutivos, en razón de posibles contratos celebrados con la administración pueden ser de una u otra jurisdicción.

³ La Sala explicó que, en virtud del artículo 784.12 del Código de Comercio: "la autonomía de los derechos incorporados en los títulos-valores no se predica en tratándose de las mismas partes que intervinieron en la creación y/o transferencia del título (es decir, en la incorporación del derecho en este)". Por ese motivo, "la jurisdicción competente deberá ser definida atendiendo a si las partes del proceso ejecutivo cambiario son o no las mismas de la relación jurídica subyacente que le dio origen a tal creación y/o transferencia (o sea, a la incorporación del derecho en el título-valor)".

*A decir del artículo 39 de la Ley 80 de 1993, es de la esencia de los contratos estatales el **que consten por escrito**, aunque no se exija elevarlos a escritura pública con las excepciones dadas en el mismo artículo para aquellos que impliquen mutación del dominio entre otros.*

*También estimó la norma la no exigencia de formalidades plenas cuando se trata de contratos cuyos valores correspondan a los que enumera el parágrafo del artículo 39 en cita, sólo que "En estos casos, las obras, trabajos, **bienes o servicios** objeto del contrato **deben ser ordenados previamente y por escrito por el jefe o representante legal de la entidad, o por el funcionario en quien hubieses delegado la ordenación...**"⁴ (resaltado y subrayado propio del texto)*

Reafirma lo anterior, el hecho que la Ley 1437 de 2011, que entró a regir a partir del 2 de julio de 2012, norma que derogó el C.C.A. quedando el antiguo artículo 82, en el siguiente sentido:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas incluidas las sociedades de economía mixta con capital público superior al 50% y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado. Se ejerce por el Consejo de Estado, los tribunales administrativos y los juzgados administrativos de conformidad con la Constitución y la ley". (Subrayado fuera del texto)

Confirma lo anterior, el salvamente de voto⁵ efectuado al resolverse un conflicto de jurisdicción entre este Juzgado y el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Circuito de Arauca⁶, donde se señaló:

"...En tratándose de un conflicto suscitado a raíz de un proceso ejecutivo singular entre una EMPRESA S.A.S – privada—que demanda a un ente público, habiendo de por medio un contrato estatal, el criterio de la suscrita es el de que del asunto debe conocer la jurisdicción contencioso administrativa.

En el asunto bajo radicado 110010102000201102780 00, aprobado en Sala N° 116 del 17 de diciembre de 2011, en el cual oficio como ponente la suscrita se puntualizó lo siguiente:

***`(...)* en casos de facturas donde se incorpora un derecho autónomo, para que sea entendido como consecuencia de un contrato, siempre deberá estar revestido de la complejidad que**

⁴ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA Bogotá D.C., 24 de mayo de 2012, Magistrado Ponente Doctora María Mercedes López Mora Radicación No. 110010102000201201041 00 Aprobado según Acta No. 044 de la misma fecha.

⁵ Magistrada Mercedes López Mora.

⁶ Radicado 110010102000201500599 00 (10478-23) 15 de abril de 2015 M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.

implica el aporte del contrato y el título mismo, en su defecto, la aceptación previa del representante de la entidad o quien éste haya delegado para tal efecto, aunque suelen presentarse casos donde la factura expuesta si bien no tiene la autorización previa, la aceptación de la misma por parte de la administración en forma expresa en el mismo documento base de la ejecución bastará para entender el consentimiento y voluntad de vincularse en ese suministro, lo cual incide en la adscripción de competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por lo tanto, cuando la factura no está acompañada del contrato base o negocio jurídico subyacente, la autorización escrita o la aceptación expuesta en el mismo título mal haría el juez del conflicto en presumir una manifestación de la voluntad del Estado o contrato estatal sin que la misma administración se haya pronunciado expresa o tácitamente (...)´.

Significa lo enunciado que en casos como el estudiado, existiendo un contrato en los términos del artículo 39 de la Ley 80 de 1991, entre los dos entes en referencia, en el cual se origina la obligación – sin que por ello mismo toque entrar a colegir su existencia por la vía de la inferencia – ninguna duda hay de que la competencia radica en la jurisdicción especial o contencioso administrativa”. [Negrilla propia del texto]

Conforme a lo hasta aquí dicho, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y artículo 75⁷ de la Ley 80 de 1993, se rechazará de plano la demanda por falta de jurisdicción. Por tanto, se ordenará remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca - Arauca, para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Arauca.

Finalmente, en caso que los Juzgados Administrativos de Arauca - Reparto, no asuman el conocimiento del presente asunto, se propone conflicto negativo de jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Arauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de la referencia por falta de jurisdicción, conforme lo indicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca, para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Arauca.

⁷ “Del Juez Competente. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativo”

TERCERO: En caso que no se acoja lo aquí señalado, se propone conflicto negativo de jurisdicción. Ofíciense.

CUARTO: DÉJENSE las anotaciones respectivas en los libros correspondientes.

QUINTO: REQUERIR al sustanciador del despacho GARY CARRERO PARALES que en lo posible cumpla con los términos expuestos y haga con calidad los proyectos debido a que el proyecto quedo mal, según en su manual de funciones máxime de reiterarlo en la Circular 001 Y 002 DEL 2022⁸ so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

SEXTO: REQUERIR a la secretaria del despacho KELLY AYARITH RINCON JAIMES que en primer lugar debe digitalizar el proceso conforme los protocolos del Honorable tribunal⁹; en segundo lugar en lo posible cumpla con los términos de los procesos¹⁰ y los expuestos al subir los memoriales al despacho en los términos del artículo 109 del CGP¹¹ en su manual de funciones máxime de reiterarlo en las circulares respectivas so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

4. 1. Proyectar las providencias de sustanciación en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de cuatro días a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio.

2. Proyectar las providencias de interlocutorias en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de siete días al juez a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio

⁹ Circulares 003 y 005 del 2021.

¹⁰ 11. Efectuar el control de términos de todos los procesos., elaborando las constancias de ejecutoria, de términos y de notificaciones incluyendo la del artículo 121 del CGP de pérdida de competencia. Las anotaciones inclusive si el memorial entra o no al despacho. Situación que deben quedar no solo en físico sino el sistema digital del juzgado.

¹¹ Ingresar inmediatamente al despacho del juez los expedientes y demás asuntos en los que deba dictarse providencia, con el correspondiente informe secretaria bien redactado para crear antesala a la sustanciación, así como las demás peticiones que tengan como destinatario a los jueces, sin que sea necesaria petición de parte. Cuando un memorial no sea necesario subirlo al despacho deberá anotararlo tanto en el sistema de web del juzgado como en el proceso.

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I. N° 182.
2.

Revisó: K.A.R.J.
Proyectó: G.D.C.P.

Firmado Por:
Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89843e666996940c7b39eb56970856dfbe07e97acf31df924706cbd3d9ed53e9**

Documento generado en 16/06/2023 03:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>